



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "SATURNINO GASPAR ASCURRA AYALA C/ RES. DGJP N° 448 DEL 04/MAR/14 DICT. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



ACUERDO Y SENTENCIA N°.....*Sesenta y ocho* . -

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintitres* días, del mes de *febrero* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SINDULFO BLANCO, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por Ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "SATURNINO GASPAR ASCURRA AYALA C/ RES. DGJP N° 448 DEL 04/MAR/14 DICT. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuesto por la Abogada Edith Maida Flecha flecha por la parte demandada en estos autos, contra el Acuerdo y Sentencia N° 401 de fecha 16 de noviembre de 2015 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

- Es nula la Sentencia apelada? -----
- En caso contrario, se halla ella ajustada a Derecho? -----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: **BLANCO, BENÍTEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA.**-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo: Que el recurrente no ha expresado agravios con relación al recurso de nulidad. Así mismo, no se observan vicios o defectos en la sentencia que ameriten su tratamiento de oficio, en los términos de los artículos 15, 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo que el Recurso de Nulidad se debe desestimar. **Es mi voto.**-----

A sus turnos los Ministros BENÍTEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del distinguido Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro BLANCO prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia N° 401 de fecha 16 de noviembre de 2015 el Tribunal de Cuentas, Primera Sala resolvió: "1-) HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, promovida por el SR. SATURNINO GASPAR ASCURRA AYALA contra la RESOLUCIÓN DGJP N° 448 DEL 04 DE MARZO DE 2014, DIC. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA conforme al exordio de la presente resolución. 2-) REVOCAR la RESOLUCIÓN DGJP N° 448 DEL 04 DE MARZO DE 2014, DIC. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

en todos sus términos. 3-) ORDENAR el pago de los haberes atrasados al actor desde el mes de noviembre del 2011 hasta el mes de setiembre del 2012. 4-) IMPONER LAS COSTAS, a la parte perdidosa. 5-) ANOTAR, REGISTRO, NOTIFICAR Y REMITIR COPIA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA."-----

ARGUMENTO DE LAS PARTES:

AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Que, conforme se desprende de las constancias de autos, a fs. 296-300 se encuentra la expresión de agravios del Ministerio de Hacienda, quien a través de su representante en autos (Abogado Alfredo Arias Casado) manifiesta que el Tribunal de Cuentas debió analizar la legalidad de los actos administrativos recurridos sobre la base de presupuestos de hecho y de derecho que regían la actividad de la administración al momento en que fueron dictados, estando la Administración ceñida al Principio de Legalidad.-----

Argumenta que con relación al presente caso, la Administración no hizo sino aplicar lo dispuesto por el Artículo 105 de la Constitución Nacional, el cual establece la prohibición de la doble remuneración a los funcionarios públicos. Por otro lado, se remite igualmente a lo dispuesto por el Artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, en el cual se establece que los jubilados que vuelvan a ocupar un cargo público deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo que acepten -- y fue en este sentido que lo entendió la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, tras lo cual se dictó la Resolución DGJP N° 448 de fecha 4 de marzo de 2014 que se ataca a través de la presente demanda.-----

Prosigue sus agravios señalando - con relación a la declaración de inconstitucionalidad planteada por el actor y que fuera resuelta en su favor - que los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad produce sus efectos a partir del momento en que queda firme y ejecutoriada, y que carece de efectos *ex tunc*. En este entendimiento, señala que no existe ninguna diferencia de haberes a ser abonados al señor Saturnino Gaspar Ascurra Ayala en razón de que estos son anteriores a la Resolución Judicial.-----

Refiere además que el Artículo 253 de la Ley de Organización Administrativa de 1909 prohíbe a toda autoridad disponer de los fondos de jubilaciones para darles otra aplicación que la expresamente asignada. De esta forma, con la sentencia dictada en autos por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, existe un agravio que reparar.-----

Tras todo lo argumentado *in extenso* en el referido escrito de agravios, concluye su presentación solicitando la revocación del Acuerdo y Sentencia impugnado, y el consecuente rechazo de la presente demanda.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "SATURNINO GASPAR ASCURRA AYALA C/ RES. DGJP Nº 448 DEL 04/MAR/14 DICT. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----

ACUERDO Y SENTENCIA Nº.....*sesenta y ocho*.-



CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Corrido el traslado respectivo, a fs. 302-304 se presentó el señor Saturnino Gaspar Ascurra Ayala por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de contestar los agravios vertidos por su contraparte, expresando primeramente que la Constitución Nacional rige por igual para los ciudadanos e instituciones privadas y públicas, y en ese sentido los principios no pueden estar por encima de lo que dispone nuestra Carta Magna, y si bien existen reglamentaciones que orientan o regulan los artículos constitucionales, no puede dejarse de lado lo que establece el texto constitucional.-----

En ese sentido, señala que como expresa excepción, el Artículo 105 de la Constitución establece "*...con excepción de los que provengan de la docencia*", enfatizando precisamente el actor que el mismo es un docente jubilado, y que como tal reclama su derecho constitucional.-----

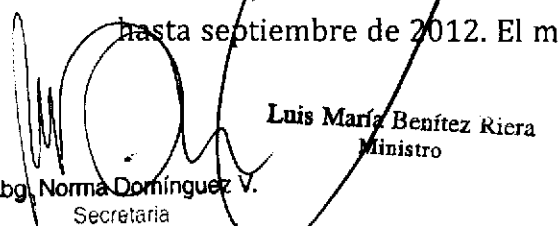
Ahondando sus consideraciones, continúa argumentando el señor Ascurra Ayala que se encuentra igualmente amparado por los Artículos 86 y 109 de la Constitución Nacional, recalcando que las disposiciones constitucionales se encuentran por encima de lo que dispone la Ley de Organización Administrativa de 1909 en su Artículo 251.-----


Rebatiendo los argumentos de la Administración respecto a los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, la parte actora expresa cuanto sigue: "*Que, los artículos constitucionales, como son prioridades es de aplicación directa, a todo lo que favorece al ciudadano, en este caso al jubilado, por lo que la Dirección de Jubilación del Ministerio de Hacienda, debía de aplicar en forma directa la última parte del Art. 105 de la Constitución Nacional...*".-----

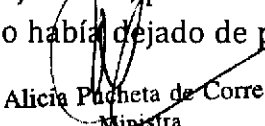
Concluye su escrito de contestación (aquí expuesto a modo de síntesis) solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la consecuente la confirmación del Acuerdo y Sentencia Nº 401 de fecha 16 de noviembre de 2015.-----

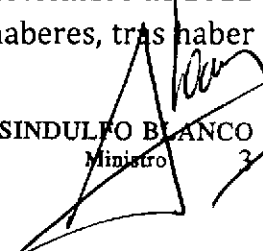
ANÁLISIS JURÍDICO:

Procedemos a efectuar un análisis razonado de la resolución apelada, de los documentos obrantes en autos y los argumentos esgrimidos respectivamente por las partes, se constata que lo pretendido por la parte actora es el cobro de haberes atrasados, en su carácter de docente jubilado, por los meses desde noviembre de 2011 hasta septiembre de 2012. El mismo había dejado de percibir sus haberes, tras haber


Luis María Benítez Riera
Ministro


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria


Alicia Pucheta de Correa
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro 3

sido contratado primeramente en el Tribunal Superior de Justicia Electoral, luego en la Cámara de Senadores y finalmente en la Contraloría General de la República, lapso este último en el cual dejó de percibir sus haberes jubilatorios en su carácter de docente. Esta situación luego quedó regularizada tras el dictamiento del Acuerdo y Sentencia N° 571 de fecha 31 de mayo de 2013 que hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad incoada por el actor.-----

Ante esta situación, el señor Saturnino Gaspar Ascurra Ayala se presentó ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a solicitar el pago de haberes atrasados - solicitud la cual fuera denegada por la Administración por medio de la Resolución DGJP-B N° 448 de fecha 04 de marzo de 2014, por considerarlo improcedente.-----

Frente a esta resolución adversa, el actor se presentó ante el fuero de lo contencioso-administrativo a fin de instaurar la presente demanda; la cual una vez tramitados los estadios procesales de rigor, fue resuelta por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en sentido favorable a las pretensiones del accionante. Ante esto, se alzó en apelación el representante del Ministerio de Hacienda, motivando así el análisis ante esta máxima instancia.-----

En este estado, pasamos a analizar la pregunta: ¿Se encuentra ajustado a derecho el Acuerdo y Sentencia N° 401 del 16 de noviembre de 2015 del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, o por el contrario debe el mismo ser revocado?-----

Para dar una respuesta, pasamos a analizar las disposiciones legales cuya aplicación es esgrimida respectivamente por las partes. Así, tenemos que la representación del Ministerio de Hacienda argumenta la aplicación de las siguientes disposiciones:-----

"Ley de Organización Administrativa de 1909, Artículo 251: Los Jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la distribución que dejen de percibir.-----"

Artículo 253: "Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de jubilaciones y pensiones ni retardar su entrega para darles otra aplicación que no sea la que expresamente les está asignada."-----"

Así también, se remite a la norma del Artículo 555 del Código Procesal Civil: *"Efectos de la Sentencia.- La sentencia de la Corte Suprema sólo tendrá efecto para el caso concreto. En consecuencia, si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, deberá ordenar a quien corresponda, a petición de parte, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad, la norma jurídica de que se trate."-----"*

Por otro lado, tanto parte actora como parte demandada, alegan la aplicación del Artículo 105 de la Constitución Nacional: *"Ninguna persona podrá percibir como*



ACUERDO Y SENTENCIA Nº..... *Sesenta y ocho* .-



funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia."-----

La parte actora, a su vez, argumenta la aplicabilidad del Artículo 86 y el Artículo 109 de la Constitución Nacional: "Artículo 86: DEL DERECHO AL TRABAJO. Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas. La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables."-----

Artículo 109. DE LA PROPIEDAD PRIVADA. *Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.*"-----

Por otro lado, es menester poner de relieve que el señor Saturnino Gaspar Ascurra cuenta con sentencia de inconstitucionalidad favorable, siendo que en virtud al Acuerdo y Sentencia Nº 561 de fecha 21 de mayo de 2013 la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia resolvió: "HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/2000 (modificados por la Ley Nº 3989/2010) y Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación con el accionante, de acuerdo al art. 555 del C.P.C."-----

A modo de mejor referencia, transcribimos a continuación los artículos declarados inconstitucionales con relación al actor, que no fueran ya transcritos en líneas precedentes:-----

"Ley 1626/2000, Artículo 16¹: *Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ...f) Los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Art. 143 de la presente ley.*"-----

Artículo 143²: *Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de*

¹ Según modificación introducida por Artículo 1 de la Ley Nº 3989/2010.-
² Idem, num. 1.

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación.-----

Recaída entonces la sentencia de inconstitucionalidad ya apuntada, además de la excepción incluida en el Artículo 105 de la Constitución Nacional referente al ejercicio de la docencia, no cabe ya lugar a dudas - a esta altura de la discusión - respecto al derecho reclamado por el actor en lo que respecta a la percepción de sus haberes en carácter de docente jubilado, pese a haber sido re-contratado por la Administración.-----

Ahora bien, el verdadero problema radica en determinar desde qué momento opera este derecho a favor del actor, habida cuenta de lo dispuesto por el Artículo 555 del Código Procesal Civil - ello, a los efectos de determinar si corresponde o no al señor Saturnino Gaspar Ascurra la percepción de los haberes atrasados, tal como el mismo los reclama, por el periodo comprendido entre noviembre de 2011 hasta septiembre de 2012.-----

La solución, sin lugar a dudas, se encuentra contenida en el Artículo 555 del Código Procesal Civil, al disponer como efecto de la sentencia de inconstitucionalidad que ésta habrá de surtir efectos "*...en lo sucesivo...*". Empero, la siguiente interrogante que se suscita es: ¿cómo ha de interpretarse este Artículo 555?-----

Un punto de vista nos ubica ante la misma óptica interpretativa sostenida en este caso por la Administración - el Ministerio de Hacienda - y lógicamente este punto de vista conduciría a concluir que no existen haberes atrasados adeudados por parte del Ministerio de Hacienda, siendo por tanto improcedente la solicitud del actor. Sería ésta una interpretación literal, taxativa, lisa y llana de la disposición citada.-----

Sin embargo, al estar en juego una norma de rango constitucional, la interpretación literal y taxativa cede frente a un tipo de interpretación más integral y armónico en consonancia con el sistema de control constitucional vigente, y todo ello a la luz de los Principios básicos del Derecho Constitucional.-----

Si interpretáramos el Artículo 555 C.P.C. de forma literal, prácticamente toda acción de inconstitucionalidad carecería de efectividad, eficacia y utilidad práctica. ¿Por qué decimos esto? Porque en nuestro sistema de control constitucional no está permitido juzgar una situación *in abstracto*. Al contrario, debe suscitarse una situación real de colisión de un derecho constitucional conculcado, frente a una norma de rango inferior que contraría el texto constitucional. Es decir, debe ocurrir una situación real y concreta.-----

En este orden de ideas, y ciñéndonos al caso que nos ocupa: ¿cómo podría el señor Saturnino Gaspar Ascurra Ayala haber accionado de inconstitucionalidad sin una circunstancia fáctica que lo afecte al mismo? Debe, pues, existir de manera real y latente una colisión entre la norma constitucional y la norma de rango inferior, que agravie en la realidad, y no en abstracto, al particular, a fin de poder estudiarse la inconstitucionalidad (y su viabilidad o no).-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "SATURNINO GASPAR ASCURRA AYALA C/ RES. DGJP Nº 448 DEL 04/MAR/14 DICT. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



ACUERDO Y SENTENCIA Nº.....*sesenta y ocho* -

En este entendimiento, suscitada la controversia - la cual finalmente es resuelta por la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, y de hacerse lugar a la inconstitucionalidad, es allí donde cobra vida este efecto contenido en el Artículo 555 C.P.C. respecto a tener "...efecto para el caso concreto..." y "...abstenerse de aplicar en lo sucesivo". Refiriéndonos siempre al presente caso, la lógica consecuencia de la sentencia de inconstitucionalidad no es otra sino la de producir un diálogo interinstitucional, al ordenar la Corte Suprema de Justicia (a través de su Sala Constitucional) a la Administración a resolver la solicitud del ciudadano, pero absteniéndose de aplicar la norma que fuera declarada inconstitucional, por resultar ésta y con relación al particular afectado inaplicable. Entender el efecto de declaración de inconstitucionalidad en sentido contrario importaría que el ciudadano tenga que acudir nuevamente ante la Administración con una nueva solicitud, la cual eventualmente sería una vez más rechazada por la misma alegando la misma concatenación fáctica; y el ciudadano, en búsqueda y salvaguarda de sus legítimos derechos, se vería atado a una inacabable redundancia de trámites y procesos, quedando con ello al desamparo total de la justicia.-----

Con esta interpretación armónica e integral del Artículo 555 del Código Procesal Civil, no cabe lugar a dudas respecto a la procedencia de lo solicitado por la parte actora en cuanto al cobro de haberes atrasados. Dicho esto, no resta sino concluir que el Acuerdo y Sentencia apelado se encuentra ajustado a derecho, por lo que el mismo debe ser confirmado.-----

POR TANTO, es mi criterio que NO CORRESPONDE HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la representación del Ministerio de Hacienda, debiéndose en consecuencia CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 401 de fecha 16 de noviembre de 2015. En cuanto a las costas, corresponde que las mismas sean aplicadas a la perdidosa, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 203 inciso a) del Código Procesal Civil. ES MI VOTO.-----

A su turno, el Ministro BENÍTEZ RIERA manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

A su turno, la Ministra PUCHETA DE CORREA dijo: Comparto las opiniones vertidas por el Ministro preopinante y agrego las siguientes consideraciones: Si bien el art. 555 del C.P.C. dispone que la parte contra quién se promovió la acción se abstenga de aplicar en lo sucesivo - a la favorecida por la declaración de inconstitucionalidad - las normas jurídicas a las cuales se refiere, esa resultante no se contrapone, no anula ni restringe los derechos que tenía la persona promotora de la acción, los cuales fueron conculcados por los artículos declarados inconstitucionales. Al ser declaradas inconstitucionales las normas legales que le impedían materializar el derecho que le asistía al afectado, esta deposición tiene la virtualidad de hacer renacer esos derechos

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

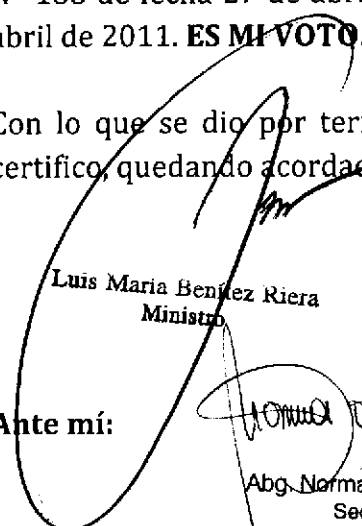
SINDULFO BLANCO
Ministro

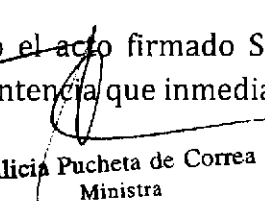
desconocidos o negados anteriormente por la Administración. Si interpretáramos los efectos de las Sentencias recaídas como consecuencia de una Acción de Inconstitucionalidad en la manera que pretende el apelante, no tendrían estas Resoluciones ninguna consecuencia beneficiosa para el que las planteó, pues la situación anterior que originó la promoción de la demanda seguiría igual.-----

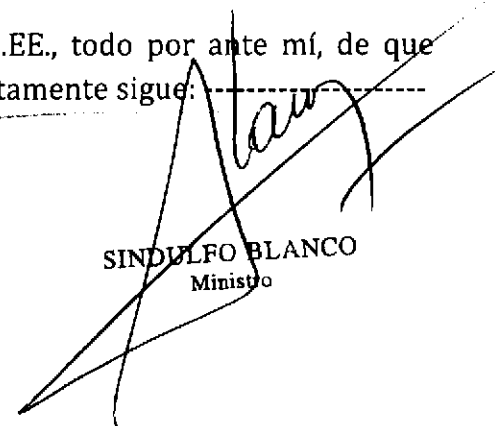
En el caso sub-examine, la Sentencia de la Sala Constitucional, como consecuencia de su carácter declarativo, produce que sus efectos se proyecten hacia el pasado, porque el transcurso del tiempo durante la tramitación de un juicio no puede perjudicar a quien tenía derecho, sino a quién obligó al litigio para reconocerlo. En consecuencia, los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad desconocidos por la impugnada Resolución DGJP N° 448, emitida por la Directora General de Jubilaciones y Pensiones, deben retrotraerse hasta la fecha en que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones desconoció el pago de los haberes atrasados debidos al administrado (noviembre del 2011 a setiembre del 2012), debiendo abonársele como resultado los emolumentos que le corresponden por el lapso de tiempo mencionado precedentemente. Como bien lo afirma Chiovenda: "La necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse contra quién tiene razón" (T.I., pág. 175).-----

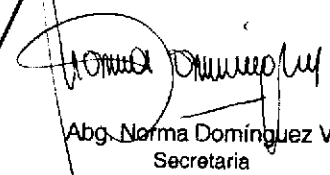
Este criterio ha sido sostenido por esta Alta Magistratura en distintos fallos que guardan similitud con el presente, entre los cuales menciono el Acuerdo y Sentencia N° 188 de fecha 27 de abril de 2010 y el Acuerdo y Sentencia N° 152 de fecha 11 de abril de 2011. **ES MI VOTO.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


Luis María Benítez Riera
Ministro


Alicia Pucheta de Correa
Ministra


SINDILFO BLANCO
Ministro

Ante mí: 
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Asunción, 23 de febrero. - de 2017.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL**

RESUELVE:

- 1) **DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "SATURNINO GASPAR ASCURRA AYALA C/ RES. DGJP N° 448 DEL 04/MAR/14 DICT. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



ACUERDO Y SENTENCIA N°.....*sesenta y ocho*.-

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado *Alfredo Arias Casado* en representación del Ministerio de Hacienda y, en consecuencia;-----

2) **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 401 de fecha 16 de noviembre de 2015 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-----

3) **IMPONER las costas a la perdedora.**-----

4) **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

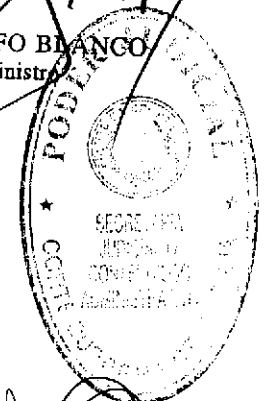
Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez W.
Secretaria



Sobrescrito dos mil diecisiete, 2017. Vale

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria